



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

PROCASA CONTRATISTA GENERALES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante LA CONTRATISTA)

Demandado:

UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTOS ESPECIALES DEL PLIEGO 003 DEL MINISTERIO DE CULTURA (en adelante LA ENTIDAD).

Contrato: N° 006-2023-UE-008 PROYECTOS ESPECIALES

Cuantía de la Controversia:

indefinido

Tipo y número de procedimiento de selección:

LICITACION PUBLICA N°001-2023-UE 008 PE PRIMERA CONVOCATORIA

CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA DE LA IOARR REPARACION DE EDIFICACION Y OBRAS EXTERIORES, CONSTRUCCION DE BAÑO Y SERVICIOS SANITARIOS, ADQUISICION DE MUSEOGRAFIA EN EL MONUMENTO CONMEMORATIVO DE LA BATALLA DE AYACUCHO (OBELISCO) DISTRITO DE QUINUA, PROVINCIA DE HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO CON CODIGO UNICO 2456689.

Árbitro Único:

ANGELA MARÍA CARMONA AGUIRRE

Secretario Arbitral:

Carlos Ernesto Aguero Barriga

Fecha de emisión del Laudo:

30 de diciembre del 2024.



ORDEN PROCESAL N° 07-2024-ELIT- ARBITRIUM

En la ciudad del Cusco, a los 30 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, la Árbitro Única, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales conforme a la ley y las normas establecidas por las partes, después de haber escuchado los argumentos esgrimidos y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin a la presente controversia.

VISTOS:

I. DEL CONVENIO ARBITRAL:

Que, de acuerdo con el Artículo 226° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que el Arbitraje puede iniciarse en cualquier institución arbitral, siempre que no se haya incorporado Convenio arbitral, conforme a lo siguiente: “226.2. En los siguientes supuestos, el arbitraje es iniciado ante cualquier institución arbitral: a) Cuando no se ha incorporado un convenio arbitral expreso en el contrato”, razón por la cual el arbitraje es institucional de acuerdo con lo establecido en dicho reglamento.

II. DE LA DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO INSTITUCIONAL:

Surgidas las controversias entre las partes respecto a los contratos celebrados, LA INSTITUCIÓN ARBITRAL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS ELIT ARBITRIUM SAC (en adelante EL CENTRO) designó como Árbitro único a la Abogada Angela María Carmona Aguirre, quien en su oportunidad aceptó el cargo, manifestando no tener ningún impedimento para ello. Quedando conformado de este modo la Árbitro Única.

IV. DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y REGLAS PROCESALES APLICABLES

Para el proceso arbitral, son de aplicación las siguientes normas: Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y sus modificatorias (en adelante la Ley), su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante Reglamento), y sus modificatorias, así como las Directivas que apruebe el OSCE para tal efecto, y supletoriamente, las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.



Asimismo, se han establecido las reglas aplicables al presente arbitraje, mediante Orden Procesal N° 03 de fecha 28 de agosto del 2024, así como los costos de este y se declaró abierto el proceso arbitral.

V. SEDE ARBITRAL:

Conforme a lo establecido en el literal V: SEDE DEL ARBITRAJE de las reglas del proceso, se establece como lugar de Arbitraje la ciudad del Cusco, y como sede institucional del arbitraje, el local ubicado en la Urb. Residencial Huancaro, Av. Industrial D-9, Oficina 101-102, del Distrito de Santiago, provincia y departamento del Cusco, así como establece el domicilio electrónico centrodearbitrajeelitarbitrium@gmail.com y, elitarbitrium@hotmail.com.

VI. HECHOS RELEVANTES DEL PROCESO ARBITRAL

6.1 En fecha 01 de julio del 2024 LA CONTRATISTA, presenta su solicitud de arbitraje, contra la UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTO ESPECIAL DEL PLIEGO 003 DEL MINISTERIO DE CULTURA, la misma que fue notificada a dicha entidad mediante Carta N° 137-2024-CAESAC en fecha 03 de julio del 2024, notificada a LA ENTIDAD en fecha 08 de julio del 2024.

6.2 Que con fecha 18 de julio del 2024, mediante correo dirigido AL CENTRO, LA ENTIDAD remite el Escrito Nro. 1, con la sumilla: "Respuesta a Solicitud de Arbitraje".

6.3 Con fecha 28 de agosto del 2024 mediante Orden Procesal N° 03 se determinan las Reglas definitivas del Proceso Arbitral estableciéndose que es uno nacional y de derecho. La notificación fue realizada al domicilio electrónico de la ENTIDAD: Domicilio electrónico: ppmc.civil@gmail.com, halva@cultura.gob.pe, surbano@cultura.gob.pe y al domicilio electrónico de LA CONTRATISTA: procasa.srl@gmail.com.

6.4 En fecha 12 de setiembre del 2024, LA CONTRATISTA presento su demanda arbitral contra LA ENTIDAD, mediante Escrito N° 01, la cual se presentó a EL CENTRO mediante correo electrónico. De la comunicación se advierte que de acuerdo la regla procesal N° 24 el demandante incluye como destinatarios a los correos electrónico señalados por LA ENTIDAD. Las pretensiones de la demanda arbitral son las siguientes:

1. **PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL:** QUE SE DECLARE QUE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONTRACTUAL DE EQUIDAD Y A



EFFECTOS DE RESTITUIR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR EL MONTO ASCENDENTE A S/. 160,192.08 (CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 08/100 SOLES), SIENDO POSIBLE QUE EL CONTRATISTA SUBSANE EN FORMA PREVIA AL PAGO LA OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 198 DEL RLCE.

2. **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** QUE SE DECLARE Y CALIFIQUE QUE EL RETRASO PRESENTADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA HA SIDO JUSTIFICADO, EN CONSECUENCIA, SE DETERMINE QUE LA ENTIDAD DEBE CONSIDERAR ESTA CALIFICACIÓN PARA QUE EN CONCORDANCIA DE LO REGULADO EN EL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO NO SE APLIQUEN PENALIDADES POR MORA.

6.5 Que en fecha 26 de setiembre del 2024, mediante correo electrónico remitido al centro, LA ENTIDAD presenta su Escrito N° correlativo, sumillado: CONTESTACION DE DEMANDA.

6.6 Que en fecha 29 de octubre del 2024, mediante Orden Procesal N° 04, la Arbitro Único en atribución de sus funciones realiza la Fijación de Puntos Controvertidos.

6.7 Que en fecha 18 de noviembre del 2024, se realizó la Audiencia Única, con la presencia de ambas partes. Audiencia que fue citada mediante la Orden Procesal N° 04, de fecha 29 de octubre del 2024 y reprogramadas mediante la Orden Procesal N° 05 de fecha 30 de octubre del 2024.

6.8 Que, durante la audiencia, la Arbitro Único requirió a las partes para que presenten sus alegatos por escrito (tal como se observa en el Acta de Audiencia Única).

6.9 Que con fecha 25 de noviembre del 2024 mediante correo electrónico dirigido AL CENTRO, LA ENTIDAD remite su Escrito N° correlativo, cuya sumilla es: Alegatos Finales.



6.10 Que, en fecha 25 de noviembre del 2024, mediante correo dirigido AL CENTRO, LA CONTRATISTA remite su Escrito Nro. 03 cuya sumilla es: PRESENTA ALEGATOS FINALES.

6.11 A través de la Orden Procesal N° 06 de fecha 28 de noviembre del 2024, notificada a las partes mediante correo electrónico, **se dispuso el cierre de la instrucción y fija el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles**, pudiendo ser este plazo prorrogable por un plazo adicional de quince (15) días hábiles más, contados desde el día que siguiente que se notificó la presente Orden Procesal a las partes.

VII. GASTOS ARBITRALES:

Conforme a la información remitida por la secretaría arbitral, la liquidación de los gastos arbitrales son las siguiente:

LIQUIDACION DE GASTOS ARBITRALES		
Pagos liquidados para PROCASA CONTRATISTA SCRLTDA GENERALES	Arbitro Unico S/ 8 970.94	Centro de Arbitraje S/5 625.00
Pagos liquidados para LA UNIDAD EJECUTORA 008: PROYECTO ESPECIAL DEL PLIEGO 003 DEL MINISTERIO DE CULTURA	No realizo pago	No realizo pago
PROCASA CONTRATISTA GENERALES SCRLTDA	S/17,941.87	S/11,250.00
EFECTUO EL PAGO AL 100%, SUBROGANDOSE AL PAGO POR PARTE DE LA ENTIDAD		

VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:



- 8.1 Que, el presente proceso se constituyó de acuerdo con el artículo 226° del Reglamento de Contrataciones del Estado.
- 8.2 Que, no se impugnó o reclamó las reglas de procedimiento dispuestas en la Orden Procesal N° 03.
- 8.3 Que, LA CONTRATISTA presentó la demanda en su oportunidad, es decir dentro del plazo establecido en las reglas de proceso.
- 8.4 Que, LA ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, habiendo ABSUELTO Y CONTESTADO LA DEMANDA dentro del plazo reglamentario.
- 8.5 Que, se fijaron los puntos controvertidos, se llevó a cabo la audiencia única, pudiendo las partes hacer valer su derecho a ser oídos, y finalmente las partes pudieron presentar sus alegaciones finales.
- 8.6 Que, de conformidad con las reglas establecidas en la **Orden procesal N° 03**, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el artículo 44° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro.
- 8.7 Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo acordado.

IX. ANÁLISIS SOBRE LA MATERIA CONTROVERTIDA

- 9.1 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a la Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos establecidos en la **Orden Procesal N° 04**, teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso arbitral para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- 9.2 Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron



presentadas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; dejándose constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

9.3 Por lo que, la Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

9.4 Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar la Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente, en razón a lo siguiente:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE QUE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONTRACTUAL DE EQUIDAD Y A EFECTOS DE RESTITUIR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 160,192.08 (CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 08/100 SOLES), SIENDO POSIBLE QUE EL CONTRATISTA SUBSANE EN FORMA PREVIA AL PAGO LA OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 198 DEL RLCE.
- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE Y CALIFIQUE QUE EL RETRASO PRESENTADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA HA SIDO JUSTIFICADO, EN CONSECUENCIA, SE DETERMINE QUE LA



ENTIDAD DEBE CONSIDERAR ESTA CALIFICACIÓN PARA QUE EN CONCORDANCIA DE LO REGULADO EN EL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO NO SE APLIQUEN PENALIDADES POR MORA.

9.5 En ese sentido, se han tenido por presentados los siguientes medios probatorios por parte de LA CONTRATISTA:

- a. Contrato N° 006-2023-UE-008 PROYECTOS ESPECIALES.
- b. CARTA N° 50-2023-PROCASA-UE/ESPECIALES, tramitó la ampliación de plazo N° 02, por la cantidad de 48 días calendario.
- c. CARTA N° 000008-2024-OAD-MC de fecha 12 de enero de 2024, comunicó la APROBACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR LA CANTIDAD DE 48 DÍAS CALENDARIO.
- d. Carta N° 0027 – 2024 – PROCASA/UE ESPECIALES de fecha de recepción virtual 08 de abril de 2024, conteniendo la liquidación de contrato de obra CARTA N° 000132-2024-OAD/MC de fecha 06 de junio de 2024, en la que se remitieron las observaciones a la Liquidación del Contrato N° 006-2023-UE008- PROYECTOS ESPECIALES.
- e. El INFORME N° 000037-2024-UFIE-JP-MC, emitido por La UE 008 – UNIDAD FUNCIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EJECUCION, conteniendo las observaciones a la Liquidación del Contrato N° 006-2023-UE008- PROYECTOS ESPECIALES.
- f. CARTA N° 0021 – 2024 – PROCASA/UE ESPECIALES comunicando el NO ACOGIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES, y que se instaría el procedimiento de solución de controversias.
- g. Carta N° 002-2024-PROCASA/UE ESPECIALES de fecha de recepción 04 de enero de 2024, SOLICITÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 POR 05 DÍAS CALENDARIOS.
- h. RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000035-2023-J-UE008/MC en la que en su artículo primero resuelve APROBAR la Prestación Adicional de Obra N° 02
- i. CARTA N° 13-2023-OAD, con la que la entidad declaró como improcedente la ampliación de plazo N° 02 solicitada.

9.6 Por parte de LA ENTIDAD, se tiene por presentados los siguientes medios de prueba:



- a. Asiento N° 187 del cuaderno de obra digital de 5 de febrero de 2024.
- b. Asiento N° 188 del cuaderno de obra digital de 7 de febrero de 2024.
- c. Asiento N° 189 del cuaderno de obra digital de 13 de febrero de 2024.
- d. Asiento N° 190 del cuaderno de obra digital de 13 de febrero de 2024.
- e. Carta N° 005-2024-PROCASA/UE ESPECIALES de 29.ene.2024, recibida por el Supervisor en la misma fecha.
- f. Asiento N° 158 del cuaderno de obra digital de 30 de noviembre de 2023.
- g. Carta N° 0008-2023-PROCASA/UE ESPECIALES de 14.jun.2023, que contiene: Programación de Obra señalando la Ruta Crítica:
- h. Cronograma Valorizado.
- i. Cronograma de adquisición de Materiales.
- j. Cronograma de Uso de Equipos

X. POSICIÓN DE LAS PARTES CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS EN EL PROCESO ARBITRAL

10.1 Antecedentes de la controversia:

- i) En fecha 30 de mayo del 2023 se firma el **Contrato N° 006-2023-UE-008 PROYECTOS ESPECIALES** para la contratación de la ejecución de obra de la IOARR: Reparación de edificación y obras exteriores, construcción de baño y servicios sanitarios, adquisición de museografía en el monumento conmemorativo de la Batalla de Ayacucho (Obelisco), distrito de Quinua, provincia Huamanga, departamento Ayacucho, con Código Único 2456689, Para la ejecución del Contrato de Obra, se dieron cumplimiento a todos los requisitos contemplados en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- ii) En fecha 15 de junio del 2023 se dio inicio a la obra.
- iii) Que, mediante Carta N° 0027 – 2024 – PROCASA/UE ESPECIALES de fecha 08 de abril de 2024. LA CONTRATISTA presenta liquidación del contrato de obra.
- iv) En fecha 06 de junio del 2024, mediante Carta N° 000132-2024-OAD/MC LA ENTIDAD, OBSERVA la liquidación del Contrato N° 006-2023-UE-008-PROYECTOS ESPECIALES presentado por LA CONTRATISTA con CARTA 027-PROCASA /UE ESPECIALES de



fecha 08 de abril del 2024.

- v) En fecha 13 de junio del 2024, mediante Carta N° 0021-2024 - PROCASA / UE ESPECIALES, LA CONTRATISTA por intermedio de su representante informa el SOMETIMIENTO A ARBITRAJE COMO MECANISMO DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS SOBRE OBSERVACION A LA LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA EFECTUADA CON CARTA N° 000132-2024-OAD-MC.

Las partes han planteado sus posiciones con respecto a cada una de las pretensiones:

POSICION DE LA CONTRATISTA SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

10.2 Con respecto a su PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL, argumento, entre otros:

- a. (...) Señora árbitro, se tiene entonces que en el proceso de liquidación de contrato de obra, mi representada en cumplimiento a los lineamientos normativos señalados en el artículo 209 del RLCE, presentó la **Carta N° 0027 – 2024 – PROCASA/UE ESPECIALES**, de fecha de recepción virtual 08 de abril de 2024, conteniendo la liquidación de contrato de obra; es así que en los cálculos técnicos de la liquidación de contrato de obra **SE INCLUYERON LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01** otorgada por la entidad en 48 días calendario, **determinando el monto de S/. 160,192.08 SOLES** (...).
- b. (...)Es en relación a la liquidación presentada por mi representada que se recibió por parte de la entidad la **CARTA N° 000132-2024-OAD/MC de fecha 06 de junio de 2024**, en la que se remitieron las observaciones a la Liquidación del Contrato N° 006-2023-UE008- PROYECTOS ESPECIALES; es así que se verificó la existencia del **INFORME N° 000037-2024-UFIE-JP-MC**, emitido por La UE 008 - UNIDAD FUNCIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EJECUCION, **en el que con respecto a los mayores gastos generales variables SE SEÑALÓ SU NO RECONOCIMIENTO** por los argumentos supuestos señalados en la página 30 del citado documento.



- c. (...) Señora árbitro se evidencia que la entidad **NO RECONOCE los mayores gastos generales de la ampliación de plazo N° 01**, por la situación DE NO PRESENTACIÓN DE LA PROGRAMACIÓN CPM, QUE CONTENGA LOS CALENDARIOS ACTUALIZADOS por la ampliación otorgada, así como los otros documentos señalados en el artículo 198 del RLCE.
- d. (...) Entonces señora árbitra ante esta comunicación de la entidad, se tiene que mi representada en cumplimiento de lo regulado en el artículo 209 del RLCE, emitió la CARTA N° **0021 – 2024 – PROCASA/UE ESPECIALES**, comunicando el NO ACOGIMIENTO DE LAS OBSERVACIONES, y que se instaría el procedimiento se solución de controversias.
- e. (...) Señora árbitro, mi representada reconoce el lineamiento legal por el que debían presentarse documentos inherentes al programa de obra considerando la ampliación otorgada como **CONDICIÓN AL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES**; sin embargo, es necesario también se tengan en cuenta los siguientes aspectos relevante al caso:
- ❖ La presentación de estos documentos **debía realizarse al INSPECTOR O SUPERVISOR DE OBRA**; en un plazo no mayor de siete días de otorgada la ampliación de plazo.
 - ❖ Señora árbitra la ampliación de plazo n° 01 fue otorgada con documento CARTA N° 000008-2024-OAD-MC de fecha 12 de enero de 2024 (MEDIO DE PRUEBA A3), fecha en la QUE LAS OBRAS SE ENCONTRABAN COMO CONCLUIDAS, ya que estas se terminaron en fecha 04 de enero de 2024 y a la fecha de notificación de la ampliación 01 **ya no se tenían comunicaciones con el supervisor de obra por ya no tenerse procedimientos constructivos.**
 - ❖ En el citado artículo 198 del RLCE, **NO SE HA ESTABLECIDO UN LINEAMIENTO** específico por el cual el contratista perdería el derecho de cobrar los mayores gastos generales variables por omisión de la presentación de los documentos allí referidos.
- f. Entonces señora árbitra LA OMISIÓN JUSTIFICADA de no presentación de los documentos señalados en el artículo 198, no puede amparar EL NO RECONOCIMIENTO de los mayores gastos generales variables



reconocidos en el artículo 199 del RLCE, ya que esta posición vulneraría el principio contractual de equidad afectándose el equilibrio económico del contratista.

g. Señora árbitra, es preciso que usted tenga en cuenta los siguientes aspectos en relación a los mayores gastos generales variables.

- Es importante resaltar que los gastos generales, conforme las definiciones normativas, son **aquellos gastos inherentes a la dirección técnica y a la actividad empresarial del contratista, que se presentan durante la ejecución contractual.**
- De esta forma, se tiene que en contratos de obra, **se entiende que estos gastos generales son pagados en función a las valorizaciones presentadas en cada mes** (se valorizan los gastos generales como porcentaje del costo directo ejecutado).
- **Debe resultar claro señora árbitra, que, al culminar la obra en el plazo inicialmente pactado, Y AL VALORIZAR EL CIENTO POR CIENTO DEL COSTO DIRECTO CONTRATADO, el contratista se verá también retribuido con el pago de los gastos de dirección técnica y de administración en los que incurrió, TODA VEZ QUE TAMBIÉN HABRÁ VALORIZADO EL INTEGRO DEL PORCENTAJE DE GASTOS GENERALES QUE ESTA VINCULADO AL COSTO DIRECTO,** garantizándose así que se mantenga el equilibrio económico del contrato.
- Siendo así señora árbitro, debe entenderse, que en lo que corresponde a la planificación de la ejecución de la obra por parte del contratista, en conformidad al marco normativo, este presenta dos documentos, **el primero de ellos es el Cronograma de Ejecución de Obras,** donde se establece la secuencia constructiva, la interdependencia de los procesos constructivos que permite determinar la ruta crítica y las fechas de inicio y fin de las actividades en función a una escala de tiempo; y adicionalmente debe presentar **el Calendario de Avance de Obra Valorizado,** documento que en concordancia al cronograma de obra permite determinar los avances parciales y acumulados que logrará y valorizará el contratista por cada mes de ejecución.



- Entonces, es técnicamente indudable **que si se produce un impacto o afectación en el CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA** (programación de obra), se producirá el respectivo impacto o afectación en el **CALENDARIO DE AVANCE DE OBRA VALORIZADO**, en el MISMO PERIODO DE TIEMPO.
- Entonces, de darse en la ejecución de obras, que **en un determinado periodo de tiempo se presentan atrasos y/o paralizaciones** en la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista, se constituye una causal de ampliación de plazo, por darse un impacto en la ruta crítica del programa de ejecución de obra; por ello al cuantificar el tiempo de afectación, ESTE MISMO TIEMPO ES EL QUE CONLLEVA A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Y SE SUMA AL PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE.
- Ahora es indudable, que, en el periodo de afectación a la ruta crítica del programa de ejecución de obra, dado que se han presentado retrasos y paralizaciones, el contratista **NO VALORIZARÁ EL COSTO DIRECTO INICIALMENTE PROGRAMADO de ejecutar**, por lo que **TAMPOCO SE VALORIZARÁN LOS GASTOS GENERALES** y así también se presentará un impacto negativo en el Calendario de Avance de Obra Valorizado.
- Entonces si se da una afectación al cronograma de ejecución de obra, se afecta también el Calendario Valorizado de avance de obra, **CONLLEVANDO A UNA MENOR VALORIZACIÓN DE COSTO DIRECTO Y CONSECUENTEMENTE DE GASTOS GENERALES;** siendo así es indudable que en los meses donde se presentó la causal de retraso y/ o paralizaciones que conllevará a la ampliación de plazo, como se ha señalado, **el contratista no valorizará el porcentaje de avance de obra programado (costo directo y gastos generales);** sin embargo en estos meses de ejecución afectados, **EL CONTRATISTA incurrirá en gastos de dirección técnica y de administración, QUE NO SERÁN CUBIERTOS ya que no se tendrá valorización de costo directo que permita valorizar los gastos generales.**
- Entonces los **MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES** que se reconocen en los artículos 199 y 200 del



Reglamento, **CORRESPONDEN A AQUELLOS GASTOS INCURRIDOS** en el periodo en que el programa de obra y el calendario de avance de obra valorizado estuvieron **afectados o impactados por una determinada causal.**

- **La afirmación anterior señora árbitro, se corrobora CON LA LITERALIDAD DEL ARTÍCULO 200, donde se tiene claramente definido, para el cálculo del gasto general, que el monto calculado es multiplicado por el plazo ampliado Y REAJUSTADO AL MES CALENDARIO EN QUE OCURRE LA CAUSAL DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL.**
- En conclusión señora árbitro , **el monto de los MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES** que el Reglamento reconoce a ser pagados al Contratista, **constituye en estricto un “RESARCIMIENTO”, “REINTEGRO” O “DEVOLUCIÓN”** al Contratista de los Gastos Generales Variables que fueron afectados, léase gastados, **DURANTE LA OCURRENCIA DE LA CAUSAL**, es decir esos gastos generales variables (pago de Residente y demás personal, pago de alquileres de oficinas, camionetas, costos financieros por garantías, etc.) ya fueron GASTADOS por el Contratista y lo que establece el artículo 199 del RLCE, **es “devolverle” esos montos “gastados” A TRAVÉS DEL PAGO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES.**

- h. Realizadas las aclaraciones anteriores señora árbitro, es preciso entonces informar que la solicitud de reconocimiento de los mayores gastos generales variables solicitados en la actual pretensión, **está orientada A QUE EL CONTRATISTA DEBE SER RESARCIDO**, por lo gastos de dirección técnica y actividad empresarial (gastos generales), **que gastó en el periodo de retraso consignado en la ampliación de plazo parcial N° 03, donde no pudo ser retribuido con la contraprestación de pago por parte de la entidad A CONSECUENCIA DE LOS RETRASOS GENERADOS; pago de mayores gastos generales variables que corresponde ser realizado a efectos de mantener el equilibrio económico del contrato en concordancia al principio contractual de equidad, Y ESTÁ REGULADO EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LCE Y 199 Y 200 DEL RLCE.**



- i. Es por lo expuesto señora árbitro que se acude a su judicatura a efectos de hacer valer los derechos de mi representada, ya que como se ha demostrado la OMISIÓN que ha tenido justificación de no presentación de los documentos señalados en el artículo 198, **no puede amparar EL NO RECONOCIMIENTO de los mayores gastos generales variables** reconocidos en el artículo 199 del RLCE, ya que esta posición vulneraría el principio contractual de equidad afectándose el equilibrio económico del contratista; siendo así al **no haber lineamiento literal expreso** en la norma de contrataciones del estado, en relación a la posibilidad de regularización de presentación de los documentos señalados en el artículo 198 del RLCE como condición al pago de los mayores gastos generales variables, se tiene que esta acción puede darse en concordancia al sentido de la OPINIÓN N° 039-2021/DTN, previamente citada, donde se ha indicado que deben considerarse **los principios de eficacia, eficiencia Y EQUIDAD con un criterio interpretativo e integrador para poder aplicar adecuadamente dicha normativa resolviendo contradicciones o solucionando vacíos.**

POSICIÓN DE LA ENTIDAD SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

10.3 Con respecto a la Primera pretensión Principal, LA CONTRATISTA, argumentó, entre otros:

- a. (...) Antes de abordar la contradicción de la presente pretensión, es necesario desarrollar lo pertinente a la Ampliación de Plazo n.º01 del Contrato.

b.

Sobre el particular, mediante Carta N° 0050-2023-PROCASA/UE ESPECIALES de fecha 19 de diciembre de 2023 – recibida por el Jefe de Supervisión el 20 de diciembre de 2023 –, la Demandante solicitó una ampliación de plazo por cuarenta y ocho (48) días calendario, debido a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, relacionadas a la autorización de la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.

En atención a dicha solicitud, a través de la Carta N° 008-2024-OAD/MC de fecha 12 de enero de 2024, la Entidad comunicó a la Demandante la PROCEDENCIA de la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 01, por el



periodo de 48 días calendario, para la ejecución de la obra. Con esta ampliación, la nueva fecha para la culminación de la obra quedó establecida para el 29 de diciembre de 2023.

Ahora bien, es importante precisar que el procedimiento de ampliación de plazo se encuentra expresamente regulado en el artículo 1974 y los ocho numerales que conforman el artículo 198 del RLCE.

- b. Ahora bien, a través del presente proceso la Demandante solicita el reconocimiento de mayores gastos generales variables derivados de la Ampliación de Plazo n.º01, debido a que estos no han sido reconocidos por la Entidad por incumplimiento de la condición establecida en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE, referida a la presentación al inspector o supervisor de obra, de la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo.

Sobre el particular, si bien la Demandante reconoce que no cumplió con la condición establecida en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE, justifica el incumplimiento en la supuesta inexistencia de comunicación con el Supervisor de Obra al 12 de enero de 2024 – fecha en la que se le notificó con la aprobación de la solicitud ampliación de plazo n.º01 contenida en la Carta N°000008-2024-OAD-MC–, debido a que los procedimientos constructivos finalizaron el 4 de enero de 2024 – fecha real de la culminación de obra –.

Antes de abordar este asunto en particular, es importante poner en conocimiento de su despacho que, las comunicaciones entre la Demandante y la Entidad con el Supervisor de Obra se realizaron de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Segunda del Contrato, cuyas notificaciones derivadas de la ejecución contractual se han realizado mediante correo electrónico.

Así, mediante correo electrónico de 11.dic.2023, la Oficina de Inversiones de la Entidad comunicó a la Demandante la designación del



jefe de Supervisión de Obra, proporcionándole los datos generales y el correo electrónico del Supervisor.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que, en el marco de la ejecución del plazo contractual, el artículo 192 del RLCE señala que: “en el cuaderno de obra se anotan, en asientos correlativos, los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, (...)”. En esa misma línea, el numeral 192.3. de la citada disposición normativa establece que el cuaderno de obra es cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido recibida definitivamente por la Entidad. Cabe precisar que este mismo criterio ha sido recogido en el numeral 6.2.5 de la Directiva N°009-2020-OSCE/CD “Lineamientos para el uso del Cuaderno de Obra Digital”.

Bajo lo expuesto, es importante precisar que la comunicación que ha sostenido la Demandante y la Supervisión durante la ejecución de la obra se ha dado mediante los asientos del cuaderno de obra digital.

En tal sentido, a pesar de que la obra culminó el 4 de enero de 2024, la comunicación entre el Residente de Obra y el Jefe de Supervisión de Obra continuó realizándose a través de anotaciones en los asientos del cuaderno de obra digital.

- c. Esta documentación nos permite afirmar que no existió ningún impedimento para que la Demandante cumpliera con presentar la documentación correspondiente establecida en el numeral 198.7. del artículo 198 del RLCE.

Por el contrario, la afirmación realizada por la Demandante respecto a que “a la fecha de la notificación de la ampliación de plazo n.º01 ya no se tenían comunicaciones con el supervisor de obra” carece de sustento, no solo porque hemos evidenciado que las comunicaciones entre la Demandante y el Supervisor continuaron incluso después del 4 de enero de 2024 – culminación de obra –, sino porque dicha afirmación no ha sido debidamente acreditada por la Demandante.

- d. En tal sentido, su despacho deberá tener presente que no puede hablarse de una supuesta omisión justificada a la condición establecida en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE para petitionar el pago de mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo n.º01, en los términos expuestos por la Demandante, máxime cuando ha quedado debidamente acreditado que, para el 12 de enero



de 2024 – fecha de notificación de la aprobación de la ampliación de plazo n.º01 –, e incluso un mes después, la comunicación entre el Supervisor de Obra, la Entidad y la Demandante, continuaba realizándose con normalidad a través de anotaciones en el cuaderno de obra digital.

Asimismo, sin perjuicio de dichas anotaciones, podemos afirmar que la Demandante ha continuado manteniendo comunicación con el Supervisor de obra a pesar de la culminación de obra, acreditando ello con la Carta N°005- 2024-PROCASA/UE ESPECIALES con firma de recepción de 29.ene.2024, a través de la cual la Demandante presentó al Supervisor la Valorización N°01 de la Prestación Adicional N°02.

- e. Por otro lado, respecto a la afirmación realizada por la Demandante en el fundamento “9” de su escrito de demanda, sobre la supuesta inexistencia de un lineamiento específico que regule la pérdida del derecho de cobro de mayores gastos generales variables por omisión a la presentación de la documentación establecida en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE, es importante que su despacho tenga en consideración que no existe tal vacío normativo en el RLCE. Antes bien, es importante tener presente que, mediante Informe N°000037-2024-UFIE-JP-MC, la Entidad ha establecido que el motivo para no reconocer el pago de mayores gastos generales variables derivados de la aprobación de ampliación de plazo n.º01 del Contrato radica en el incumplimiento de la disposición normativa contenida en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE por parte de la Demandante.
- f. Considerando que, en el presente caso, la aprobación de la ampliación de plazo n.º01 fue notificada a la Demandante el 12 de enero de 2024, se tenía plazo hasta el 19 de enero de 2024 para presentar al Supervisor de Obra la documentación establecida en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE. Sin embargo, como hemos expuesto en el apartado precedente, a pesar de que la Demandante sí tuvo la posibilidad de comunicarse con el Supervisor de Obra durante el plazo que comprende del 12 de enero de 2024 hasta el 19 de enero de 2024, no cumplió con su obligación de presentar la documentación establecida en el RLCE. Esto es, incumpliendo las condiciones previstas en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE, para el reconocimiento del pago de mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo n.º01.



- g. En ese orden de ideas, la presentación de la documentación dentro del plazo previsto en el artículo 198 del RLCE es una condición esencial para el reconocimiento del pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo. Esto no es un formalismo menor, sino, una medida que busca garantizar la correcta valorización de los mayores gastos generados por la ampliación de plazo. Por consiguiente, al no haber presentado la programación CPM, el calendario de avance de obra valorizado, y demás documentación dentro de los plazos establecidos, la Demandante incumplió una condición normativa clara y objetiva, lo que impide el reconocimiento de los mayores gastos generales que pretende.

Por lo tanto, su despacho podrá advertir con meridiana claridad que la afirmación del Demandante referida a la supuesta inexistencia de un lineamiento específico que regule la pérdida del derecho de cobro de mayores gastos generales variables por omisión a la presentación de la documentación establecida en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE, tiene como único objetivo distraer a su despacho del incumplimiento en el que ha incurrido, así como la inexistencia de medios probatorios que acrediten los hechos en los que se sustenta.

- h. Finalmente, y sin perjuicio de lo desarrollado hasta el momento, es importante poner en conocimiento de su despacho que, hasta la fecha de presentación del presente escrito, la Demandante no ha presentado a la Entidad la documentación prevista en el numeral 198.7 del artículo 198 del RLCE, ni siquiera en vía de regularización. Por consiguiente, además del incumplimiento de la condición temporal, también se ha incumplido con la condición documental, ambas señaladas en el punto “27” del escrito de contestación de la demanda.

POSICIÓN DEL CONTRATISTA SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA DEMANDA

10.4 Con respecto a la Segunda pretensión Principal, LA CONTRATISTA, argumentó, entre otros:

- a. Señora árbitra es importante se tenga en cuenta que mi representada Mediante **Carta N°002-2024-PROCASA/UE ESPECIALES** de fecha de recepción 04 de enero de 2024 **SOLICITÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO N°**



02 POR 05 DÍAS CALENDARIOS, por la causal establecida en el literal b) del artículo 197 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, “Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación Adicional de Obra”.

- b. Señora árbitro en el citado documento de ampliación de plazo N° 02 se había sustentado en principio que la entidad en fecha 29 de diciembre de 2023, remitió vía correo electrónico la **RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000035-2023-J-UE008/MC** en la que en su artículo primero resuelve **APROBAR la Prestación Adicional de Obra N° 02** del Contrato N° 006-2023-UE-008 PROYECTOS ESPECIALES para la contratación de la ejecución de obra de la IOARR: Reparación de edificación y obras exteriores, construcción de baño y servicios sanitarios, adquisición de museografía en el monumento conmemorativo de la Batalla de Ayacucho (Obelisco), distrito de Quinua, provincia Huamanga, departamento Ayacucho, con Código Único 2456689, cuyo presupuesto asciende a S/ 5,502.29 (Cinco mil quinientos dos con 29/100 Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas, con una incidencia específica de 0.15% y una incidencia acumulada de 0.50%, respecto del monto total del contrato original por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
- c. Señora árbitra así mismo en el documento de trámite de la ampliación de plazo N° 02, mi representada había sustentado que, ante la aprobación de la prestación adicional de la entidad, que CONSTITUÍA LEGALMENTE UNA ORDEN PARA SU EJECUCIÓN, **se configuraba causal de ampliación de plazo por la causal prevista en el literal “b” del artículo 197 del RLCE.**
- d. Señora árbitra así mismo en el documento de trámite de la ampliación de plazo N° 02, mi representada había sustentado que **SE CUMPLIERON con los lineamientos previstos en el artículo 198 del RLCE**; es así que se refirieron los siguientes asientos en cuaderno de obra: Asientos N° 156, 157, 158, 179.
- e. Señora árbitra es evidente que con el asiento de **cuaderno de obra 179 de fecha 30 de diciembre de 2023**, se dejó constancia en cuaderno de obra de la comunicación de la entidad de la APROBACIÓN DE LA PRESTACIÓN ADIICIONAL DE OBRA N° 02; así señora árbitra correspondía tramitar la ampliación de plazo para poder ejecutar las



obras adicionales ordenadas por la entidad, haciendo énfasis también en lo regulado en el artículo 146 del RLCE.

- f. Es así señora árbitra que SE CUANTIFICÓ LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, considerando el TIEMPO NECESARIO PREVISTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 02, **EN CINCO DÍAS CALENDARIO**.
- g. Se demuestra entonces que existían sustentos objetivos para que se tramité y otorgue la citada ampliación de plazo N° 02; es así que resulta relevante se tenga en cuenta que **el SUPERVISOR DE OBRA** asignado **emitió INFORME DE PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02 POR CINCO DÍAS**.
- h. Sin embargo señora árbitro mi representada **había sido notificada vía correo electrónico de la CARTA N° 13-2023-OAD**, con la que **la entidad declaró como improcedente la ampliación de plazo N° 02 solicitada**; es preciso indicar que se pudo conocer que la decisión de la entidad se había motivado en el INFORME N° 00004-2024-UFIE-JPJ-MC emitido por el responsable de la UE 008 - UNIDAD FUNCIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EJECUCION, quien analiza que **HABRÍA UNA OMISIÓN POR PARTE DEL CONTRATISTA DE HABER ASENTADO EL FIN DE LA CAUSAL**, por lo que no se habría cumplido con el artículo 198 del RLCE y en consecuencia concluye porque sea declarada como improcedente la citada ampliación de plazo.
- i. Señora árbitro, mi representada señala que por una situación propia del manejo del correo electrónico, no se pudo conocer oportunamente de la decisión adoptada en la **CARTA N° 13-2023-OAD** respecto a la denegatoria de la ampliación de plazo N° 02, ya que este correo se encontraba en la bandeja de correos no deseados y a la fecha de su notificación 16 de enero de 2024, la obra ya estaba concluida y no hubo comunicación al respecto en cuaderno de obra; asumiendo mi representada que esta ampliación había sido conferida al existir adecuados sustentos e inclusive informe de procedencia del supervisor de obra; es por este motivo **que se señala que mi representada no generó controversia sobre esta decisión de la entidad en relación a la ampliación de plazo N° 02 solicitada**.



- j. Señora árbitro, se tiene entonces que en el proceso de liquidación de contrato de obra, mi representada en cumplimiento a los lineamientos normativos señalados en el artículo 209 del RLCE, presentó la **Carta N° 0027 – 2024 – PROCASA/UE ESPECIALES**, (MEDIO DE PRUEBA A5) de fecha de recepción virtual 08 de abril de 2024, conteniendo la liquidación de contrato de obra; respecto de la cual se recibió por parte de la entidad la **CARTA N° 000132-2024-OAD/MC de fecha 06 de junio de 2024**, en la que se remitieron las observaciones a la Liquidación del Contrato N° 006-2023-UE008- PROYECTOS ESPECIALES; es así que se verificó la existencia del **INFORME N° 000037-2024-UFIE-JP-MC**, (MEDIO DE PRUEBA A6) emitido por La UE 008 - UNIDAD FUNCIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EJECUCION del que se resalta en relación a la conclusión de la obra y aplicación de penalidades:
- **SOBRE LA CULMINACIÓN DE LA OBRA SE INDICA EN LA PÁGINA 12 DEL INFORME N° 000037-2024-UFIE-JP-MC**
 - **SOBRE LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA PAGINA 32 DEL INFORME N° 000037-2024-UFIE-JP-MC.**
- k. Señora árbitra como se tiene de las observaciones formuladas por la entidad a la liquidación de contrato de obra, **la entidad ESTA APLICANDO UNA PENALIDAD POR MORA DE SEIS DÍAS** como consecuencia de que había denegado la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 02 y la real fecha de culminación de obra al día 04 de enero del 2024.
- l. Entonces señora árbitro, en principio, siendo que mi representada no controvertió la denegatoria de la ampliación de plazo N° 02 TRAMITADA EN CINCO DÍAS, y CONSIDERANDO QUE CONFORME LOS SUSTENTOS OBJETIVOS QUE SE HABÍAN PRESENTADO EN LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 02, los mismos que han sido referidos precedentemente, **SE CONSIDERA QUE SE HA DEMOSTRADO OBJETIVAMENTE QUE EL RETRASO POR LA EJECUCIÓN DE LAS PARTIDAS DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N° 02 que de cronograma en cinco días ES JUSTIFICADO,** ya que el mayor tiempo de ejecución de las obras se dio para ejecutar las obras de la Prestación Adicional de Obra N° 02, que fueron aprobadas **en fecha 29 de diciembre de 2023** mediante RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000035-2023-J-UE008/MC



- m. Así misma señora árbitro luego de culminar con la ejecución de las partidas propias del adicional de obra N° 02 SE TUVO QUE REALIZAR LA LIMPIEZA DE TODA LA OBRA, acción que recién se podía realizar luego de culminadas estas partidas y así se hizo constar en cuaderno de obra y también fue recogido en la evaluación realizada por la entidad en el INFORME N° 000037-2024-UFIE-JP-MC página 12.
- n. Siendo así señora árbitro, conforme a la literalidad de la actual pretensión, mi representada solicita que su judicatura DECLARE Y CALIFIQUE **QUE EL RETRASO PRESENTADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA que se ha dado en SEIS DÍAS, HA SIDO JUSTIFICADO, EN CONSECUENCIA SE DETERMINE QUE LA ENTIDAD DEBE CONSIDERAR ESTA CALIFICACIÓN PARA QUE EN CONCORDANCIA DE LO REGULADO EN EL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO NO SE APLIQUEN PENALIDADES POR MORA.**

POSICION DE LA ENTIDAD SOBRE LA SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL

10.5 Con respecto a la Segunda pretensión Principal, LA CONTRATISTA, argumentó, entre otros:

- a. Ahora bien, es importante tener presente que, mediante Informe N°000037-2024-UFIE-JP-MC de 6.jun.2024, la Entidad ha establecido que se ha aplicado la penalidad por mora debido a un retraso de seis (6) días en la culminación de obra.

Sin embargo, considerando que a través de la Carta N° 008-2024- OAD/MC de fecha 12 de enero de 2024, la Entidad declaró la PROCEDENCIA de la solicitud de ampliación de plazo n.° 01 por el periodo de cuarenta y ocho (48) días calendario, la nueva fecha para la culminación de la obra quedó establecida para el 29 de diciembre de 2023.

Bajo lo expuesto y atendiendo a que la solicitud de Ampliación de Plazo n.°02 fue declarada improcedente mediante Carta N°000013-2024-OAD/MC de 16.ene.2024 –la cual fue debidamente notificada a la Demandante –, la fecha de culminación de obra quedó fijada para el 29 de diciembre de 2023.

- c. No obstante, a través del Asiento N°182 de 4.ene.2024, el Residente de Obra anotó en el cuaderno digital de obra lo siguiente: “El día de ayer 03 de enero de 2024 se culmina con los trabajos correspondientes al adicional N° 02, el día de hoy de realizada la limpieza final de Obra, culminando de



esta manera la Obra en las partidas contractuales y los adicionales 01 y 02. Al respecto se informa a la Supervisión sobre la culminación de la Obra que pueda realizar la verificación respectiva”.

Asimismo, en el Asiento N° 185 de 5.ene.2024, el Supervisor de Obra señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo indicado por el Residente de Obra en los asientos 182 del cuaderno de Obra (...), referente a la culminación de la Obra, se le comunica que de acuerdo al artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Supervisión corrobora el fiel cumplimiento indicado por el Residente (...).”

Esto es, con la anotación en el precitado asiento, el Supervisor de Obra corrobora que el día 4 de enero de 2024 culminó la obra en cumplimiento de lo establecido en el expediente técnico como son los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de la obra.

- d. Considerando que la culminación de la obra sucedió el 4 de enero de 2024, a pesar de que debió suceder el 29 de diciembre de 2023, existe un retraso injustificado de seis (6) días calendario. Como consecuencia de ello, la Entidad aplicó la suma de S/ 73,712.77 por concepto de penalidad por mora.
- e. Antes bien, es importante precisar que la penalidad por mora que regula el RLCE se aplica automáticamente en caso de demora, retraso o cumplimiento tardío de la entrega de bienes o servicios en los plazos que el contrato establece para tal efecto.

Esta penalidad tiene por finalidad, conforme a la Opinión N° 198-2019/DTN, desincentivar el incumplimiento por parte del contratista del plazo de ejecución establecido en el contrato, así como, resarcir a la Entidad por el perjuicio que el retraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato le cause.

En tal sentido, si bien la penalidad por mora es automática y se aplica ante una situación de incumplimiento, el numeral 162.5. del artículo 162 del RLCE prevé, como excepción a dicha imputación, que el Contratista acredite objetivamente que el retraso no le es imputable de la siguiente manera:

- A través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada.



- Cuando el Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

La diferencia principal de estas formas para solicitar la inaplicación de la penalidad por mora radica en que la primera da lugar al pago de gastos generales y costos directos, mientras que la segunda no.

- f. En ese orden de ideas, a juicio de esta procuraduría, la aplicación de la penalidad por mora en el presente caso se encuentra debidamente justificada, toda vez que la Demandante no cuenta con una ampliación de plazo respecto al plazo de culminación de la obra debidamente aprobada y tampoco ha cumplido con solicitar a la Entidad la evaluación y justificación del retraso incurrido.
- g. Ahora bien, aunque tanto el marco normativo aplicable como el Contrato preveían la posibilidad de que la Demandante justificara el retraso a fin de evitar la penalidad por mora – la cual se aplica automáticamente ante situaciones de incumplimiento –, dicha solicitud de evaluación y justificación del retraso incurrido en la culminación de obra no ha sido presentada a la Entidad.
- h. En visto de lo expuesto, su despacho deberá tener presente al momento de resolver que al no haber la Demandante empleado las alternativas legales o contractuales para justificar el retraso incurrido en la culminación de obra, y así evitar la aplicación de penalidades, está obligada a cumplir con el plazo contractual de 150 días calendario y la ampliación de plazo n.º01 de 48 días calendario.
Interpretar, como lo hace la Demandante, que la fecha culminación de la obra se encuentra modificada por la sola aprobación de la prestación adicional de obra n.º02, es apartarse de lo pactado con la Entidad y de lo establecido en el numeral 162.5. del artículo 162 del RLCE. Más aún, considerando que, tras la declaración de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo n.º2, la Demandante, a pesar de estar facultada para ello, no solicitó a la Entidad que evaluara y calificara como justificado el retraso en el que incurrió.
- i. En ese orden de ideas, se debe tener presente al momento de resolver que la aplicación de la penalidad por mora se imputó válidamente a la Demandante, justamente porque: (i) se declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.º02; y, además, (ii) la Demandante no solicitó a



la Entidad –ni contractual ni normativamente– la evaluación y justificación el retraso en el que incurrió para culminar la obra.

- j. Por tanto, no existe fundamento para dejar sin efecto la penalidad por mora aplicada debido al retraso injustificado en la culminación de la obra, como pretende la Demandante a través del presente proceso.
- k. No obstante, de acuerdo al cronograma de obra, la partida 1.1.5.1.1. DESMONTAJE DE ELEMENTOS ESCULTURALES debió ejecutarse del 15 de junio al 16 de junio de 2023; sin embargo, fue recién el 30 de noviembre de 2023 que la Demandante anotó en el Asiento N°157 del cuaderno de obra digital la necesidad de la prestación adicional; es decir, con una demora de ciento sesenta y nueve (169) días calendario para advertir a la Entidad la necesidad de esta prestación adicional. En tal sentido, considerando que el Contratista sí tuvo la posibilidad de advertir de manera oportuna la necesidad de la prestación adicional n.°02, con una antelación de hasta ciento sesenta y nueve (169) días calendario, su despacho podrá advertir la falta de diligencia de la Demandante, lo que resultó en un retraso en la ejecución de la partida.
- l. Bajo lo expuesto, su despacho podrá observar que la aprobación de la prestación adicional n.°02 tuvo únicamente por finalidad garantizar la finalidad del contrato. Sin embargo, dado que la Demandante contaba con los medios para prever la necesidad de la prestación adicional desde el 15 de junio de 2023, pero no la solicitó hasta el 30 de noviembre de 2023, es que podemos concluir que la Contratista incurrió en una demora inexcusable que no se encuentra subsanada con la aprobación de la prestación adicional de obra n.°02, la cual responde a un objeto distinto (cumplir la finalidad del contrato).
- m. Por lo tanto, su despacho deberá tener en consideración al momento de resolver que el retraso incurrido en la culminación de la obra no es justificado y le resulta imputable a la Demandante; y, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la penalidad aplicada.

XI. POSICION DEL ARBITRO UNIPERSONAL SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS



La Árbítro unipersonal estima conveniente precisar que procederá al análisis y solución individual de cada punto controvertido; pudiendo utilizar el sustento y/o resultado al que arribe sobre alguno de ellos para la solución de los demás puntos controvertidos que guarden relación con aquéllos, los que desarrollará de manera indistinta para resolver la presente controversia.

Que, en ese sentido, corresponde que el Árbítro Unico se pronuncie en torno a las pretensiones presentadas en la demanda, es decir, se deberá pronunciar en primer lugar sobre:

POSICION DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- Con respecto al **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**: *DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE QUE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y A EFECTOS DE RESTITUIR EL EQUILIBRIO ECONÓMICO CONTRACTUAL DEL CONTRATISTA, EXISTE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES VARIABLES DERIVADOS DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01 POR EL MONTO ASCENDENTE A S/ 160,192.08 (CIENTO SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS CON 08/100 SOLES), SIENDO POSIBLE QUE EL CONTRATISTA SUBSANE EN FORMA PREVIA AL PAGO LA OMISIÓN DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS INDICADOS EN ARTÍCULO 198 DEL RLCE.*

Corresponde señalar:

11.1 Que, de acuerdo a los acontecimientos que se suscitaron en los últimos meses de la ejecución contractual de la obra, se tiene que la obra culmino el 04 de enero del presente año, siendo que posteriormente la entidad comunico la aprobación de la ampliación de plazo 01, como a continuación verificamos:

- Que, en fecha 20 de diciembre de 2023 la CONTRATISTA presenta la Carta N° 0050-2023-PROCASA/UE por la que solicita una ampliación de plazo por cuarenta y ocho (48) días calendario, debido a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, relacionadas a la autorización de la ejecución del Proyecto de Evaluación Arqueológica.



- El 29 de diciembre de 2023, con Resolución Jefatural N° 035-2023-JUE008/MC, la Entidad aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 02 del Contrato.
- Que, en fecha 04 de enero de 2024, se tiene el culminó de la ejecución contractual.
- El 10 de enero de 2024, el Supervisor de Obra comunicó a la entidad (Carta N.o 006-2024-FJVB-S) la culminación de obra, adjuntando el Certificado de Conformidad Técnica de la Obra de fecha 09.ene.2024.
- En fecha 12 de enero de 2024, la Entidad comunicó la PROCEDENCIA de la solicitud de Ampliación de Plazo n° 01, por el periodo de 48 días calendario.

11.2 En ese sentido, según lo alegado por la Entidad la Contratista no cumplió con presentar su solicitud de reconocimiento de mayores gastos generales dentro del plazo establecido en el artículo 198.7 del RLCE, por lo que no corresponde el pago.

11.3 La Contratista por su parte, asevera que a la fecha de notificación de la procedencia de la Ampliación de Plazo 01 ya no se tenían comunicaciones con el supervisor de obra por ya no tenerse procedimientos constructivos, ya que las obras se encontraban como concluidas.

11.4 Que, por otro lado, acuerdo al marco normativo de contrataciones del estado, se tiene que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de mayores gastos generales, así a mayor detalle leemos:

(...) Artículo 199. Efectos de la modificación del plazo contractual. RLCE

199.1. Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y mayores gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones.

Subrayado es nuestro

(...)

11.5 Y, conforme al Anexo de Definiciones del RLCE se tiene que los Gastos Generales son:



“aquellos costos indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio”.

11.6 Que, la norma de contrataciones ha señalado que para que el pago de los gastos generales la contratista debe de presentar determinada información, como a continuación se lee:

“198.7. La ampliación de plazo obliga al contratista, **como condición para el pago de los mayores gastos generales, a presentar al inspector o supervisor la programación CPM que corresponda y su respectivo calendario de avance de obra valorizado actualizado, la lista de hitos no cumplidos, el detalle del riesgo acaecido, su asignación así como su impacto considerando para ello solo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida**, en un plazo que no puede exceder de siete (7) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la aprobación de la ampliación de plazo.”

11.7 Que, de la lectura de la normativa precitada, se lee además que plantea un plazo para la presentación de dicha documentación -- plazo que no cumplió la contratista.

11.8 Que, al encontrarnos en un conflicto dentro del proceso de liquidación, corresponde reseñar que la liquidación de un contrato de obra, es un proceso de cálculo técnico, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene por finalidad determinar, principalmente, el costo total de la obra y el saldo económico, que puede ser a favor o en contra del contratista o de la Entidad, de acuerdo a la definición efectuada por Miguel Salinas¹.

11.9 Así, la liquidación de un contrato de obra debe contener todas las valorizaciones, los reajustes, los mayores gastos generales, la utilidad y los impuestos que afectan la prestación, conceptos que siempre forman parte del costo total de la obra. Adicionalmente, también pueden incorporarse otros conceptos autorizados por la normativa de contrataciones del Estado como las penalidades aplicables al contratista, los adelantos otorgados y sus amortizaciones, entre otros conceptos que se incluyen al cumplirse determinados supuestos y que determinan el saldo económico a favor de una de las partes.

¹ SALINAS SEMINARIO, Miguel. *Costos, Presupuestos, Valorizaciones y Liquidaciones de Obra*, Lima: Instituto de la Construcción y Gerencia (ICG), 2003, 2º edición, pág. 44.



11.10 Que, en torno a este conflicto y conforme las alegaciones de las partes, es posible advertir por este árbitro que la contratista no ha cumplido con presentar lo solicitado por el artículo 198.7 RLCE -- ante la conclusión de obras-- y la entidad no ha considerado dicho pago -- ante la falta de presentación de dichos documentos-- observaciones que se efectuaron en el proceso de liquidación de contrato de obra, surgiendo la incógnita para este árbitro ¿si la falta de presentación de documentos por parte del CONTRATISTA -- como condición -- para el pago de mayores gastos generales puede ocasionar que este pierda el derecho a cobrarlos?.

11.11 Que, este árbitro único, acoge el análisis efectuado en la Opinión N° 244-2017/DTN, en la que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, ha señalado que en ningún caso la presentación extemporánea puede ocasionar la pérdida del derecho al pago de mayores gastos generales toda vez que es una consecuencia económica de la ampliación de plazo, a mayor detalle leemos:

(...)

3.1 Si bien la presentación del calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación CPM correspondiente -dentro del plazo previsto por el Reglamento- constituye una condición para el pago de los mayores gastos generales; en ningún caso la presentación extemporánea de los referidos documentos puede ocasionar que el contratista pierda el derecho a cobrar los mayores costos directos y gastos generales variables que se deriven del incremento del plazo de obra por causas ajenas a su voluntad; debido a que el pago de estos conceptos es una consecuencia económica de la ampliación de plazo orientada a mantener la relación de equivalencia y proporcionalidad que debe existir entre las prestaciones y derechos de las partes.

(...)

11.12 En esa medida, este arbitro considera que la ampliación de plazo si genera un derecho económico, de pago de mayores gastos generales, que fue generado al CONTRATISTA, en atención al mandato normativo del artículo 199 del RLCE.

11.13 Por tanto, considerando que la liquidación de obra determina el costo total de la misma y el saldo económico pendiente de pago, en la liquidación de obra deben incluirse los mayores gastos generales.



11.14 Por otro lado, corresponde analizar si la presentación de los documentos exigidos en el artículo 198.7 RLCE es necesario, toda vez que la obra se encontraba en condición de concluida, al respecto si bien es cierto que la norma de contrataciones ha generado un derecho al pago de mayores gastos generales al producirse una ampliación de plazo, es cierto también que dicha normativa exige la presentación de determinados documentos, siendo una obligación legal, que debe cumplir el CONTRATISTA.

11.15 Con respecto a los mayores gastos generales pendientes de pago, se tiene que el artículo 194.4 RLCE señala: que solo cuando exista paralización de obra total, se paga los MGGV acreditados, a mayor detalle leemos:

(...)

199.4. Solo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, da lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista.

(...)

11.16 Que, de acuerdo a las alegaciones de las partes y la ampliación de plazo señalado, se observa que la obra continuaba en ejecución y por tanto no existió una paralización total de la obra por tanto debe pagarse los mayores gastos generales variables en atención a lo señalado en el artículo 200 RLCE, como a continuación se plasma:

(...)

200. Cálculo del Gasto General variable diario.

En los contratos de obra, el gasto general variable diario se calcula dividiendo los gastos generales variables ofertados entre el número de días del plazo contractual original, ajustado por el coeficiente “ I_p/I_o ”, en donde “ I_p ” es el Índice General de Precios al Consumidor (Código 39) aprobado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI correspondiente al mes calendario en que ocurre la causal de ampliación del plazo contractual, y “ I_o ” es el mismo índice de precios correspondiente al mes del valor referencial.”

(...)



Por tanto, este árbitro unipersonal determina que existe la obligación de reconocimiento de los mayores gastos generales variables derivados de la ampliación de plazo n° 01 por el monto ascendente a S/ 160,192.08 (ciento sesenta mil ciento noventa y dos con 08/100 soles), debiendo la CONTRATISTA subsanar los documentos exigidos en el artículo 198 del RLCE, ello en atención a los considerandos expuestos en el presente laudo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL SOBRE EL SEGUNDO, PUNTO CONTROVERTIDO

- **Con respecto al SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO, QUE SE DECLARE Y CALIFIQUE QUE EL RETRASO PRESENTADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA HA SIDO JUSTIFICADO, EN CONSECUENCIA, SE DETERMINE QUE LA ENTIDAD DEBE CONSIDERAR ESTA CALIFICACIÓN PARA QUE EN CONCORDANCIA DE LO REGULADO EN EL NUMERAL QUINTO DEL ARTÍCULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO NO SE APLIQUEN PENALIDADES POR MORA.**

Corresponde señalar:

11.17 Que, advierte este arbitro único, que la ENTIDAD aprobó la prestación adicional de obra n.º02, contenida en la Resolución Jefatural N°000035-2023-J-UE008/MC, a otorgado por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y en el contrato , además señala “que no son responsabilidad del contratista,” toda vez que la estructura de soporte (anclajes) de los monumentos de los ángeles no pudo ser advertido al momento de elaborar el expediente técnico, situación que constituye una situación excepcional, a mayor detalle leemos:



Que, en los referidos informes señalan, entre otros, que: **i)** El Adicional de Obra N° 02 se ha originado por *“causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista”*, toda vez que la estructura de soporte (anclajes) de los monumentos de los ángeles no pudo ser advertido al momento de elaborar el expediente técnico, situación que constituye una situación excepcional, no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original; **ii)** La prestación adicional resulta ser indispensable para cumplir con la finalidad del contrato, ya que de no aprobarse la prestación adicional conllevaría a que no se garantice la estabilidad de las piezas escultóricas en sus sitios originales en el obelisco y aumente el riesgo de que suceda cualquier incidente por el deterioro de las mismas; **iii)** El monto de los gastos generales consignado en el presupuesto del Adicional de Obra se ha formulado teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado y corresponden a la prestación adicional; adjuntando el Acta de Pactación de Precios firmada por el Supervisor, el Residente, el Especialista de la Unidad Funcional de Infraestructura y Ejecución y el Responsable de la Oficina de Inversiones;

11.18 De lo expuesto, advierte este arbitro unipersonal que existía una necesidad por parte de la ENTIDAD que no fue prevista en el Expediente Técnico del IOAR, razón por la cual se otorgó el adicional N° 02, de manera excepcional.

11.19 Que, producto de dicho adicional la CONTRATISTA solicito ampliación de plazo N° 02 mediante Carta N°002-2024-PROCASA/UE ESPECIALES por 05 días calendarios, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2023 al 04 de enero de 2024. De dicha solicitud se desprende que la SUPERVISION mediante Asiento N° 158 de fecha 30/11/2023 señala que respecto al montaje de esculturas en bronce de ángeles, considera la necesidad de realizar un mantenimiento en su estructura de soporte interno, el cual corresponde a las siguientes actividades: limpieza y remoción de oxido, colocación de anclajes nuevos o reforzamiento de ser el caso, rectificación de alineamiento de la estructura de bronce y fijación final estructural de esta.



iii. El asiento N° 158 en la fecha 30/11/2023, realizado por el Supervisor, hace referencia que: *“al respecto al montaje de esculturas en bronce de ángeles, la Supervisión de acuerdo al análisis y así mismo de la verificación y/o constatación en campo, RATIFICA LA NECESIDAD DE EJECUTAR LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA; considerando la, “necesidad de realizar un mantenimiento en su estructura de soporte interno, el cual corresponde a las siguientes actividades: limpieza y remoción de óxido, colocación de anclajes nuevos o reforzamiento de ser el caso, rectificación de alineamiento de la estructura de bronce y fijación final estructural de esta”*

1.20 Sin embargo, la Entidad mediante CARTA N° 000013-2024-OAD/MC denegó dicha ampliación de plazo señalando **que no ha cumplido con el sustento y procedimiento que exige la Normativa de Contrataciones.** Por lo que, al momento de efectuar la observación a la liquidación aplican penalidad.

1.21 De acuerdo a la normativa de contrataciones del estado, y lo señalado por la ENTIDAD se tiene que la Contratista según lo que prevé el numeral 162.5. del artículo 162 del RLCE, puede acreditar objetivamente que el retraso no le es imputable de la siguiente manera:

- A través de una solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobada.
- Cuando el Contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.

Agrega, la entidad (...) que, la Demandante no cuenta con una ampliación de plazo respecto al plazo de culminación de la obra debidamente aprobada y tampoco ha cumplido con solicitar a la Entidad la evaluación y justificación del retraso incurrido.

1.22 De lo expuesto, la ENTIDAD reconoce que la norma de contrataciones prevee el retraso justificado, siendo posible la utilización de dos mecanismos i) por ampliación de plazo y ii) por justificación de retraso.

1.23 Que, este arbitro unipersonal, no encuentra impedimento legal, para que la Contratista presente su justificación de retraso mediante arbitraje más aún si la ejecución del contrato está concluida y nos encontramos en etapa de liquidación de obra, toda vez que facultados por ley “podemos resolver



cualquier controversia que surja de la ejecución del contrato”. Véase convenio arbitral y 45.1 LCE que dispone:

(...)

45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

45.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven, mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. En el reglamento se definen los supuestos para recurrir al arbitraje Ad Hoc. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

(...)

1.24 Previamente, lo que observa este arbitro unipersonal de la Resolución Jefatural N°000035-2023-J-UE008/MC, que este hecho excepcional no pudo ser advertido en la ejecución del contrato por el Contratista más aún si la ejecución de la obra es un IOAR de REPARACION DE EDIFICACION Y OBRAS EXTERIORES, cuyas ejecuciones se encuentran detalladas en el expediente técnico y no una obra en sí, en la que se cautela el deber de previsión de constructor, siendo que, de no ser cierta dicha afirmación, la entidad no hubiese otorgado tal adicional, menos si su otorgamiento se dio el 30 de diciembre de 2023, fecha en la que la obra ya habría finalizado.

11.20 Que, en ese sentido al adicional de obra y su consecuente solicitud de ampliación de plazo 02, se dio para el montaje de estructuras de bronce y su respectiva limpieza y remoción de oxido, colocación de anclajes nuevos o reforzamiento de ser el caso, rectificación de alineamiento de la estructura de bronce y fijación final estructural de esta, ejecución que es producto del adicional y que se necesitó 05 días para su ejecución.

11.21 En razón a lo expuesto, para este arbitro el retraso que sufrió el CONTRATISTA en la ejecución de obra -- al estar a término de su conclusión-- si se encuentra justificado.

11.22 Que, con respecto a la petición de que este arbitro determine o no la aplicación de penalidad, este arbitro se encuentra en la convicción de que es facultad de la ENTIDAD, aplicar penalidades dentro de las facultades que le otorga la norma, debiendo la entidad ceñirse a sus presupuestos procesales para aplicar penalidad.



11.23 Por tanto, este arbitro único determina que existe retraso justificado por 05 días para la ejecución que corresponde al adicional de obra n°2, en consecuencia, determina declarar como justificado el retraso presentado en la culminación de obra, debiendo la ENTIDAD *considerar esta calificación para que en concordancia de lo regulado en el numeral quinto del artículo 162 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.*

11.22 Con respecto a los gastos arbitrales, el reglamento del Centro de Arbitraje ha señalado:

Artículo 47°.- Condena de costos

1. De haberse petitionado la condena de los costos, el Tribunal Arbitral o Arbitro Unipersonal se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.

11.23 Que, en el presente caso no se ha petitionado en la demanda arbitral, por lo que no corresponde pronunciarse sobre la condena de costos.

11.24 Sin embargo, al haberse las partes sometido a la jurisdicción arbitral, y haberse liquidado por el Centro, y habiendo la CONTRATISTA subrogado al pago a favor de la entidad corresponde su devolución de los montos ascendentes a S/ 8 970.94 por honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje S/5 625.00

DECISIÓN DEL ARBITRO UNIPERSONAL

Estando a las consideraciones expuestas el Árbitro Unipersonal, deja constancia que para la expedición del presente laudo ha analizado todos los argumentos expuestos por las partes examinando cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba.

En ese sentido, precisa este arbitro unipersonal que su decisión es el resultado del análisis y convicción de los hechos frente al derecho, al margen de que no se haya citado algún hecho o medio de prueba en los argumentos del laudo.



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS

Sede Principal:

AV. INDUSTRIAL D-9, OFICINA 102, EDIFICIO LOS CONDORES, RESIDENCIAL HUANCARO

☎ 997927007 - 948756770

✉ centrodearbitrajeelitbitrium@gmail.com, elitbitrium@hotmail.com, info@elitbitrium.com



Asimismo, se ha tomado en consideración los principios de la contratación pública y el presente arbitraje, garantizando el debido proceso arbitral, por ello dentro del plazo correspondiente lauda:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA Primera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, ordenar a la ENTIDAD al pago de mayores gastos generales a favor del CONTRATISTA, previa presentación de los documentos exigidos en el artículo 198 RLCE.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, DECLARAR JUSTIFICADO EL RETRASO EN LA ETAPA DE CULMINACION DE OBRA, debiendo la entidad sujetarse a lo señalado en el artículo 165.2 RLCE.

TERCERO: ORDENAR a la ENTIDAD que devuelva el monto ascendente a S/ 14,596.00² (catorce mil quinientos noventa y seis con 00/100 soles) como consecuencia del pago vía subrogación que efectuó el CONTRATISTA a favor de la ENTIDAD por concepto de gastos arbitrales (honorarios arbitrales y gastos administrativos del centro).

CUARTO: DISPONER que la secretaria arbitral notifique el presente Laudo Arbitral a las direcciones electrónicas proporcionadas por las partes, quedando válidamente notificadas con el solo envío.

.....
ARBITRO ÚNICO
ABOG. ANGELA MARÍA CARMONA AGUIRRE
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE
DISPUTAS
ELIT ARBITRIUM SAC

.....
CARLOS E. AGUERO BARRIGA
SECRETARIO ARBITRAL
CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCION DE DISPUTAS
ELIT ARBITRIUM SAC

² S/ 8 970.94 por honorarios del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje S/5 625.00